INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre [redacted] quien se ostentó en su carácter de propietario de los ejemplares afectos al presente asunto, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, levanto el **acta circunstanciada con número FA/099/2022** de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, con motivo de la entrega voluntaria efectuada por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, incoada por la **C. AUREA EDITH GALICIA MARIA**, inspectora adscrita a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de la diligencia; derivado de la cual, se impuso la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II
01	Boa	Boa constrictor	Juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

TOTAL 02 EJEMPLARES

2.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3.- Que en fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, [redacted] compareció por escrito en Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de manifestarse respecto de la propiedad de los **02 ejemplares Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, que fueron entregados por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a esta autoridad en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós.

4.- Que a través del acuerdo de trámite de fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós, se le tuvo por presentado [redacted], el escrito presentado en fecha treinta de junio del año dos mil veintidós.

5.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

6.- Que a través de la atenta nota número **PFPA/39.2/2C.17/00311-24** de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, se solicitó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a efectos de que emitirá una opinión técnica donde se determinara si con las documentales que fueron exhibidas por parte [redacted] a través de su escrito de fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, se acredita la legal procedencia de los ejemplares, afectos al presente asunto.

7.- Que mediante atenta nota con número PFPA/39.1/8C.17/225/2024 de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, misma que fuera recibida en la Subdirección Jurídica

ELIMINADO: 16 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, remitió la opinión técnica solicitada.

8.- Que a través de acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la Opinión técnica de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, remitida por la Subdirección de Inspección Industrial y Vigilancia de esta Oficina de Representación y se le otorgó un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo al inspeccionado a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a dicha opinión técnica, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.

9.- Que [redacted], no se pronunció respecto de la opinión técnica recibida en fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido su derecho.

10.- Que en fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 086/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra [redacted] concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **dieciséis de octubre al cinco de noviembre ambos del año dos mil veinticuatro.**

11.- Que [redacted] no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 086/2024** de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.

ELIMINADO: 16 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

12.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO,

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022;1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2°, 9° fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 086/2024** de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [redacted] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistente en:

1) **POSEER: 01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, **Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia**; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

2) NO CONTAR CON EL LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)** de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta circunstanciada número **FA/099/2022**, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, consistente en: El aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

PROCURADURÍA FEDERAL

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II
01	Boa	Boa constrictor	Juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

TOTAL 02 EJEMPLARES

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 086/2024** de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, el cual fuera debidamente notificado en fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro, se otorgó al inspeccionado, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **dieciséis de octubre al cinco de noviembre ambos del año dos mil veinticuatro** para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós.

Que [redacted] no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 086/2024** de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto se le tiene por perdido su derecho, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta circunstanciada **FA/099/2022**, de fecha de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

1) **POSEER: 01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, **Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia**; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

2) **NO CONTAR CON EL LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, inspector adscrito a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, levanto el acta circunstanciada con número **FA/099/2022**, a través de la cual se hizo constar la entrega voluntaria a esta autoridad, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Brigada Animal de la Ciudad de México, de los siguientes ejemplares consistentes en:

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II
01	Boa	Boa constrictor	Juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

TOTAL 02 EJEMPLARES

Por lo que a través del escrito de fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, compareció por propio derecho [redacted] quien se ostentó como propietario de los ejemplares entregados por parte del personal de Brigada Animal en Oficialía de Partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar manifestaciones respecto a la propiedad de los ejemplares afectos al presente asunto y exhibir medios de prueba con la finalidad de acreditar su legal procedencia.

Ahora bien, de un análisis minucioso realizado a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente administrativo en que se actúa, tenemos que con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro; se solicitó al área de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; emitiera una opinión técnica respecto de las documentales que han sido exhibidos por [redacted] con la finalidad de determinar si con las mismas se acredita la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, por lo que con fecha dos de septiembre del año en curso, fue recibida en la Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la opinión técnica solicitada en materia de vida silvestre solicitada, en la cual se verificó la documentación que fue exhibida y que se encuentra en el expediente antes referido para acreditar la legal procedencia; asimismo mediante acuerdo de fecha tres de septiembre

ELIMINADO: 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del año en curso, se le concedió a [redacted] un término de tres días hábiles apercibido que en caso de no hacerlo, esta autoridad le tendría por perdido su derecho, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Motivo por el cual, al no haber realizado manifestación alguna respecto de la opinión técnica que se le puso a la vista [redacted] en el plazo antes referido, esta autoridad procedió a hacer efectivo el apercibimiento y procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento 086/2024** de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro a través del cual se refirió que de la opinión técnica recibida en fecha de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro se desprende que el perito especialista concluyo lo siguiente:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se informe si con las documentales que ha sido exhibida [redacted] se da cumplimiento a las irregularidades establecidas por los inspectores en el acta de inspección FA/099/22 de fecha 21 de junio de 2022.

- Presentar original o copia debidamente certificada con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar asegurado precautoriamente.
- Como se describió anteriormente, la legal procedencia de ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitat natural se demostrará **con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente,** para lo cual se revisaron los documentos que obran dentro del Expediente Administrativo no. PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA, en donde se observa Nota de venta emitida por La Nueva Tenochtitlán Reptiles con número 00253 con fecha 15-11-2021.
- Este rubro **SI** se cumple toda vez que dicha Nota de venta se encuentra debidamente requisitada de acuerdo a lo que determina la Ley General de Vida Silvestre en su Artículo 51, el cual indica que: La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, **con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.** En este último caso, **la nota de remisión o factura folladas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, en este caso, al momento de la llegada del ejemplar, no se presentaba ningún sistema de marcaje, como es una etiqueta, sin embargo, la nota presenta un fotomarcaje que permite corroborar que se trata del ejemplar motivo de la presente indagatoria.** Por lo tanto, **SI SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DEL EJEMPLAR CORRESPONDIENTE A ESTA NOTA DE VENTA.**
- De igual manera, dentro del expediente se observa [redacted] n el caso de esta Factura, **NO** se cumple con la legal procedencia del ejemplar, toda vez que dicha Factura se encuentran debidamente requisitada de acuerdo a lo que determina la Ley General de Vida Silvestre en su Artículo 51, el cual indica que: La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en

ELIMINADO: 29 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se sanciona con una MULTA de: $15, 395.20 (QUINCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el reglamento, **con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.** En este último caso, **la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, en este caso, al momento de la llegada del ejemplar,** el sistema de marcaje mencionado en dicha factura, **no se encuentra** ninguna etiqueta en el contenedor, embalaje de manera visible que indique el marcaje descrito correspondiente al ejemplar de Boa constrictora (*Boa constrictor*), objeto de la presente indagatoria por lo que **no se puede determinar fehacientemente que se trata del mismo ejemplar mencionado en la factura antes descrita, ya que no se tiene un parámetro claro para hacerlo.**. Por lo tanto, **NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DEL EJEMPLAR CORRESPONDIENTE A ESTA FACTURA.**

- Documento que acredite la incorporación al Padrón de poseedores de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía.

Dentro de la documental revisada en el expediente en comento, no se observa documento alguno que acredite la incorporación al Padrón de poseedores de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía. **POR LO TANTO NO SE ACREDITA LA LEGAL POSESIÓN DE AMBOS EJEMPLARES OBJETO DE LA PRESENTE INDAGATORIA.**

Por lo tanto, [redacted] quien se ostentó como propietario de los siguientes ejemplares consistentes en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT -2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II
01	Boa	Boa constrictor	Juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

TOTAL 02 EJEMPLARES

ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE: **01 ejemplar de Boa con nombre científico *(Boa constrictor)***, juvenil, sin sexar, y sin sistema de marcaje la cual se encuentra amparada con la Nota de venta [redacted] si bien el ejemplar al momento de la entrega no presentaba un sistema de marcaje, de la opinión técnica antes referida se desprende que la nota que fue exhibida al presentar un sistema de marcaje consistente en el fotomarcaje, se permite corroborar que se trata del ejemplar que fue entregado a esta autoridad, en consecuencia al encontrarse debidamente requisitada dicha nota, de

ELIMINADO: 22 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO A LA CONCLUSIÓN A LA QUE LLEGO EL PERITO ESPECIALISTA**, en la opinión técnica multicitada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Ahora bien, es de referirle [redacted], quien se ostentó como propietario de los ejemplares multicitados, que por lo que hace a: **01 ejemplar de Boa con nombre científico *(Boa constrictor)*, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, amparado con la Factura** [redacted] la misma **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos para acreditar la legal procedencia, esto en virtud de que si bien, dicha factura refiere un sistema de marcaje, al momento de la llegada de dicho ejemplar, no se encontró alguna etiqueta en el contenedor, embalaje de manera visible que indicara el marcaje descrito en dicha factura, por lo que no se tiene certeza jurídica y no puede determinar que el ejemplar que fue entregado a esta autoridad corresponde al ejemplar referido en la factura que fue exhibida por el interesado, en consecuencia **NO SE ACREDITA SU LEGAL PROCEDENCIA** de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO A LA CONCLUSIÓN A LA QUE LLEGO EL PERITO ESPECIALISTA**, en la opinión técnica multicitada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Ahora bien, de dicha opinión técnica se refiere que [redacted] quien se ostentó como propietario de los ejemplares multicitados, **NO CONTAR CON EL LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)**, por lo tanto **NO ACREDITA LA LEGAL POSESIÓN DE LOS EJEMPLARES MULTICITADOS**, de conformidad a lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en consecuencia esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO A LA CONCLUSIÓN A**

ELIMINADO: 25 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LA QUE LLEGO EL PERITO ESPECIALISTA, en la opinión técnica multicitada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Consecuentemente al no ofertar probanza alguna a efectos de acreditar la legal procedencia de: **01 ejemplar de Boa con nombre científico *(Boa constrictor)***, **adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, y exhibir la incorporación al registro de poseedores exóticos como mascota o animal de compañía ante la SEMARNAT**, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)**, queda de manifiesto que un ejemplar fue adquirido de una manera ilegal, y que la posesión de los dos ejemplares de Boa no es legal al no contar el registro antes referido, por lo cual acepta la responsabilidad cometida conforme a los artículos 51, 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53, 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de dicha Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre y en consecuencia la legal posesión de ambos ejemplares, motivo por el cual acepta también las infracciones cometidas conforme al artículo 122 fracciones X, XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, cabe resaltar que los ejemplares de vida silvestre entregados y asegurados mediante acta circunstanciada número **FA/099/2022**, levantada en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, se encuentran protegidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; y se encuentra listada por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II
01	Boa	Boa constrictor	Juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

TOTAL 02 EJEMPLARES

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo **NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS** y se infringe con ello lo establecido en los artículos 51, 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53, 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de dicha Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley anteriormente referida, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

En ese sentido, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: **4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"**, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares.** De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, de los artículos **51, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53,2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que el inspeccionado, cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se sanciona con una MULTA de: $15, 395.20 (QUINCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al inspeccionado, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre derivado del acta circunstanciada **FA/099/2022** de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, mismas que consisten en:

1) **POSEER: 01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, **Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia**; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

2) **NO CONTAR CON EL LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **Acuerdo de Emplazamiento 086/2024**, de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena a [redacted] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

I. [redacted] **DEBERÁ EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL DE LA NOTA DE REMISIÓN O FACTURA DEBIDAMENTE REQUISITADA PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.**

II. [redacted] **DEBERÁ EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL DE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA, PARA LOS DOS EJEMPLARES DE BOA ASEGURADOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS,** de conformidad a lo establecido el artículo 27 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2, dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.**

En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que, se tienen por **NO CUMPLIDAS** las medidas correctivas indicadas, que fueron ordenadas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 086/2024**, de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca

ELIMINADO: 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, [redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplar de: **01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, entregado por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Brigada Animal de la Ciudad de México, en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legitima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por [redacted] se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo a **01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, entregado por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Brigada Animal de la Ciudad de México, en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós multicitado, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación debidamente requisitada para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión del ejemplar de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar multicitado, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE.**

Ahora bien por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada por [redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve **NO ACREDITO CONTAR CON EL LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)**, por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XXIV.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye un trámite administrativo, ya que a través de este la SEMARNAT, lleva un control de los especímenes o ejemplares vivos de especies de vida silvestre, bajo manejo, que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar la personas que poseen ejemplares exóticos fuera de su hábitat natural de forma confinada, como lo es **LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, por lo que esta infracción **ES CONSIDERADA GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 086/2024**, de fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara en consideración las documentales que fueron exhibidas por parte [redacted] en su escrito ingresado en fecha treinta de junio del año dos mil veinticuatro, mismas que correen agregadas en autos, la cual consisten en las siguientes documentales:

[redacted]

ELIMINADO: 85 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]

Por lo que dichas notas sumadas en conjunto arrojan la cantidad de: **15, 300 (QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo cual es indicativo que permite determinar la capacidad económica [redacted]

Aunado a lo anterior debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II
01	Boa	Boa constrictor	Juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

TOTAL 02 EJEMPLARES

El inspeccionado se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrarle a los ejemplares, agua y alimento suficientes para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipos y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontrarían en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedades brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión de los mismos.

ELIMINADO: 20 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se sanciona con una MULTA de: $15, 395.20 (QUINCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

> "**MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes [redacted] mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierten las comisiones de la infracciones previstas en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA

2024 AÑOS Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Se sa

ELIMINADO:08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia, contar la constancia para la incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, vivos, partes y derivados de vida silvestre, ante la SEMARNAT, para los ejemplares afectos al presente asunto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el inspeccionado, en su carácter de encargado del local inmueble sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones señaladas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces. sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el [redacted] **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de: **01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, así como la legal posesión esto en virtud de que al no contar con la incorporación al registro de poseedores exóticos como mascota o animal de compañía ante la SEMARNAT, para los 02 ejemplares de Boa, que fueron entregados por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Brigada Animal de la Ciudad de México, en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las

ELIMINADO:08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas, desde el momento que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

> Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
>
> **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.
>
> Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
>
> Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

ELIMINADO:04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por e[redacted] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II
01	Boa	Boa constrictor	Juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

TOTAL 02 EJEMPLARES

El infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de: **01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, y toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

ELIMINADO:04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que hace a **LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)** esta autoridad considera que al ser un trámite gratuito, el inspeccionado obtuvo un ahorro de tiempo, al no realizar dicho trámite, para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre, ya que el formato se puede descargar en la siguiente página de internet: https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-ejemplares-exoticos-como-mascota-o-animal-de-compania/SEMARNAT464

y posterior a ello se debe ingresar en las oficinas de la SEMARNAT, con los demás documentos que se solicitan.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracciones X, XXIV la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por el inspeccionado, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución esta autoridad federal determina imponer al [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1) Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por **POSEER: 01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje; sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento; esta autoridad determina procedente imponer como sanción a [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$10, 584.20 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de

ELIMINADO:12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2) Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por **NO CONTAR CON LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)** de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 50 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone [redacted] una multa global agravada por la cantidad de: **$ 15, 395.20 (QUINCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**, **equivalente a 160 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General

ELIMINADO:12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de Vida Silvestre, establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> **«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIČ N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3) Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que [redacted] no acreditó la legal procedencia de: **01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, así como no acredito contar con la incorporación al registro de poseedores exóticos como mascota o animal de compañía ante la SEMARNAT, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)** se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el acta circunstanciada número **FA/099/2022** de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, consistente en el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares y se ordena el **DECOMISO** de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT -2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II
01	Boa	Boa constrictor	Juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

TOTAL 02 EJEMPLARES

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditadas las comisiones de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X, XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO: 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1) Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por **POSEER: 01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje; sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento: esta autoridad determina procedente imponer como sanción [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$10, 584.20 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2) Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por **NO CONTAR CON LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE POSEEDORES EXÓTICOS COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)** de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 50 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que se impone [redacted] una multa global agravada por la cantidad de: **$ 15, 395.20 (QUINCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**, **equivalente a 160 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> **«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

3) Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que [redacted] no acreditó la legal procedencia de: **01 ejemplar de Boa** con nombre científico ***(Boa constrictor)***, adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, así como no acredito contar con la incorporación al registro de poseedores exóticos como mascota o animal de compañía ante la SEMARNAT, para: **02 ejemplares de Boa (Boa constrictor)** se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el acta circunstanciada número **FA/099/2022** de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, consistente en el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares y se ordena el **DECOMISO** de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	Boa constrictor	Adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II
01	Boa	Boa constrictor	Juvenil, sin sexar, sin sistema de marcaje	(A) Amenazada	II

TOTAL 02 EJEMPLARES

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se sanciona con una MULTA de: $15, 395.20 (QUINCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requiérase al depositario a efectos de dar a los ejemplares de vida silvestre multicitados, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

TERCERO.- Dígase [redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

ELIMINADO: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se sanciona con una MULTA de: $15, 395.20 (QUINCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [redacted] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO: 20 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEXTO.- En virtud de que el [redacted] **NO DESVIRTUÓ** los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Se hace saber [redacted] que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ELIMINADO: 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma autógrafa. al [redacted]

[redacted]

Así lo proveyó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTANCION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la

ELIMINADO: 22 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00129-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 540/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV,VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/JLD

ELIMINADO: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se sanciona con una MULTA de: $15, 395.20 (QUINCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México

SIIPV

CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.3/2C.27.3/60129-22/FA

[redacted]

PRESENTE.

En [redacted] siendo las 13 horas con 00 minutos del día 2[illegible] del mes de noviembre del año dos mil **veinticuatro.**
El C. Juan Carlos Esqueda García, notificador adscrito a la **Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** identificándome con credencial número PFPA/103992, **con vigencia** del día 08/10/2024 al día 31/12/2024, me constituí en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle [redacted] Municipio o Alcaldía [redacted] C.P. [redacted] y cerciorándome por medio [redacted] descripción del inmueble zona habitacional. con porton color verde. con caseta de vigilancia. color crema.

Ubicado entre las calles [redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, número _____, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pegado en la caseta de vigilancia., para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos del día 28 del mes noviembre del dos mil _veinticuatro_. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

ELIMINADO: 19 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

129

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Expediente PFPA/39.3/2C.27.3/00124-22/FA.

[redacted]

PRESENTE.

En [redacted], siendo las 13 horas con 30 minutos del día 27 del mes de noviembre del año 2024.
El C. Juan Carlos Esquede Garcia., adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/023992., me constituí en el inmueble marcado en la calle [redacted] con el número 9 — Colonia [redacted] Ejidales., Municipio o Alcaldía [redacted], C.P [redacted], cerciorándome por medio de número y nomenclatura, se trata de una Zonababitacional, con zaguan color verde y caseta de vigilancia crema. entre las calles * que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, dado que el día 27 del mes de noviembre, del año en curso, dejé previo citatorio ~~con el C.~~ pegado en caseta de vigilancia. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en Caseta de vigilancia.
con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, Resolucion Administrativa. con número 540/2024., de fecha 15/noviembre/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 42. foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 30. minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[redacted]

POR LA PROFEPA

ELIMINADO: 19 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.